



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320210000429

Procedimiento: Procedimiento abreviado 81/2021. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Letrado/a Sr./a.: MIGUEL LARA CRUZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 361/21

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **81/2021**, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Félix Ballenilla Aguilar y defendida por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado/a de sus servicios jurídicos D. Sergio Verdier Hernández, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendida por letrado, de cuantía **5.603'37 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso el 8 de febrero de 2021 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 2 de enero de 2020 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia las 02:00 horas del 6 de enero de 2019, cuando caminaba por la acera de la Alameda de Colón, esquina con Alameda Principal, al introducir un pie en un agujero o desnivel en el pavimento (expediente nº 5/2020).

SEGUNDO.- Habiendo solicitado la actora que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado a la Administración





demandada.

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo de 2021 el Ayuntamiento de Málaga ha dictado resolución en el expediente, acordando remitir la reclamación al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para su tramitación y resolución.

CUARTO.- El Ayuntamiento ha interesado la desestimación del recurso mediante escrito de contestación presentado el 26 de marzo de 2021.

QUINTO.- La diligencia de 30 de marzo de 2021 acordó dejar los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.- El 29 de julio de 2021 se ha personado en el procedimiento como interesada Mapfre España. S.A., aseguradora del Ayuntamiento de Málaga.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Impugna la demandante la desestimación de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia las 2:00 horas del 6 de enero de 2019 cuando caminaba por la acera de Alameda de Colón, esquina con Alameda Principal, al introducir un pie en un agujero o desnivel en el pavimento.

La reclamante sufrió contusiones en el hombro derecho y en el tobillo izquierdo, por las que solicita ser indemnizada con 5.603'37 euros, aplicando analógicamente el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de septiembre).





La demanda desglosa la reclamación en los siguientes apartados:

- 30 días de perjuicio moderado: 1.614,30 euros.
- 50 días de perjuicio básico: 1.552,50 euros.
- Secuela consistente en agravación de artrosis previa en el hombro (2 puntos): 1.536,57 euros.
- Lucro cesante: impedimento para ocuparse de sus labores habituales de ama de casa, 900 euros (artículo 143.1 y 3 de la Ley 35/2015).

Con posterioridad a la interposición de este recurso el Ayuntamiento ha dictado resolución que acuerda remitir la reclamación al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para su tramitación y resolución.

En esta vía jurisdiccional el Ayuntamiento ha opuesto su falta de legitimación pasiva, al haberse producido el siniestro en un lugar donde se estaban realizando obras por cuenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo; y subsidiariamente, que no está justificada la reclamación por secuelas.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la





actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por





los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera de la Alameda de Colón, de Málaga, esquina con la Alameda Principal, donde las fotografías aportadas con la reclamación muestran un desnivel de varios centímetros, provocado por la ausencia de varias (¿cuatro?) losetas donde hubo una farola del alumbrado público que había sido retirada.

No se advierte en las fotografías ninguna señalización del peligro, ni anuncio que identificara al responsable de la obra.

El relato de la actora fue confirmado por una testigo presencial de los hechos, sin relación previa conocida con la reclamante.

Incumpliendo notoriamente el plazo legal para resolver, y dentro del plazo para contestar la demanda en este procedimiento abreviado sin vista, el Ayuntamiento de Málaga ha dictado resolución expresa que acuerda remitir la reclamación a la Gerencia Municipal de Urbanismo Obras e Infraestructuras como posible responsable del defecto en la vía pública, ya que (f. 60 del e.a.) el accidente ocurrió en una zona donde la Gerencia estaba realizando obras, ejecutadas por un contratista seleccionado por aquélla (Serrano Aznar Obras Públicas, S.L.U.).

Considero sin embargo que la pretensión de desplazar la responsabilidad sobre la GMU o la contratista debe ser rechazada, ya que el defecto se ubicaba en una vía abierta al público, de modo que la obligación de conservación y, en todo caso, de señalización del peligro pesaba también sobre el Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de éste a repetir frente a terceros.

Llegado a este punto hay que recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales





de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos aparece que personas no identificadas (empleados del Ayuntamiento o de alguna de sus agencias o de alguna empresa por cuenta de aquéllos) retiraron una farola ubicada en la acera de un calle muy transitada, dejando un desnivel de varios centímetros sin señalización alguna, lo que generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía que por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público fundamenta la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento.

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

La actora reclama una indemnización por treinta (30) días de perjuicio moderado, cincuenta (50) días de perjuicio básico, dos (2) puntos por secuela consistente en agravación de artrosis previa en el hombro, y novecientos (900) euros por lucro cesante.

Todos los conceptos aparecen debidamente justificados en el informe pericial de valoración del daño aportado por la actora, de modo que el Ayuntamiento de Málaga debe ser condenado al pago de la indemnización procedente, cuantificada conforme a lo previsto en la Ley 35/2015, y actualizada a la fecha de esta sentencia con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de la misma ley.

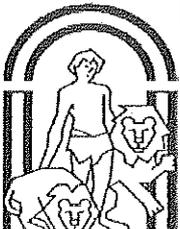
QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso, debe ser condenado el Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas procesales causadas a la actora, hasta un máximo de quinientos euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad señalada en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, y al pago de las costas procesales hasta un máximo de quinientos euros por





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

honorarios de letrado

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



